



Riohacha D.T.C., 9 de diciembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIDA CURIEL CHOLES
DEMANDADO:	LIRA SHADINA HACHEM ROBLES
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar la demanda impetrada por ELIDA CURIEL CHOLES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.917, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. HOMERO PIMIENTA BARROS en contra de LIRA SHADINA HACHEM ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.609, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ELIDA CURIEL CHOLES y en contra de LIRA SHADINA HACHEM ROBLES, por la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, por concepto de cánones de arrendamientos de los meses de mayo y junio de 2022 dejados de cancelar, por el valor mensual de \$2.000.000.
- CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00, por concepto de pena por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, contenida en la cláusula penal décima sexta del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$1.927.000,00), por concepto de servicio público de energía adeudado.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$142.000,00), por concepto de servicio público de agua adeudado.

Para un valor total de DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$10.069.000,00).

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, que posea la demandada LIRA SHADINA HACHEM ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.609, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, entidades bancarias con sucursales en esta ciudad y en los bancos BBVA, POPULAR y BANCOLOMBIA del Municipio de Maicao.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 15.103.500,00).

OCTAVO: RECONÓZCASE al Dr. HOMERO PIMIENTA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 84.080.186 abogado en ejercicio con T.P. No. 108.374 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3649243cd819453046f89b852d7b6fda4ec2684d96612461cf7ab5319e50c69e**

Documento generado en 09/12/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>